Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194798, radicada en Cornare como CE-19829-2023 del 06 de diciembre de 2023, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Mono Ardilla *(Saimiri sp)*, el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 06 de diciembre del 2023, en la vereda Lourdes del municipio de El Santuario, al señor Jhon Albeiro Marín Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818.

Dicha acta fue acompañada del Oficio GS-2023-336424-DEANT de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, en el que se especificó que se dejaba a disposición de Cornare, un "mono araña", incautado al señor Marín Vallejo, quien manifestó que se lo había traído de un lugar donde lo tenían en mal estado. De otro lado, en el Acta Única de Control se especificó que el individuo era un mono ardilla, que fue traído de los llanos orientales, que permanecía libre y en la noche dormía en una jaula.

Que el individuo puesto a disposición de Cornare, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación, donde se le asignó la Historia Clínica 12MA231072.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00238-2024 del 24 de enero de 2024, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 07 de

febrero de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor John Albeiro Marín Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Ardilla (Saimiri sp.), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 06 de diciembre de 2023, en la vereda Lourdes del municipio de El Santuario, puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194798, radicada en Cornare como CE-19829-2023 e ingresado al CAV de Fauna mediante código 12MA231072. La medida preventiva se le impone al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.695.818".*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-02285-2024 del 24 de abril de 2024 se realizó la evaluación del espécimen aprehendido preventivamente,en el cual se concluyó lo siguiente:

> ***"• CONCLUSIONES:***
> *5.1. Los primates del género Siamiri presentan varias especies.*
> *5.2. No se determina la especie a la cual correspondía el individuo incautado al señor John Albeiro Marín Vallejo.*
> *5.3. Dado que el individuo provenía de los Llanos Orientales de Colombia, es muy probable que la especie corresponda a Siamiri sciureus, la cual forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*
> *5.4. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.*
> *5.5. La distribución natural de la especie no cubre la jurisdicción del municipio de El Santuario, lo que significa que el individuo fue extraído de su medio natural y transportado hasta la vereda Lourdes de este municipio.*
> *5.6. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.*
> *5.7. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), las especies Siamiri spp son unos de los primates más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.*
> *5.8. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.*
> *5.9. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.*
> *5.10. La especie Siamiri sciureus se encuentra en la categoría de Preocupación Menor según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN.*
> *5.11. Algunas especies del género Siamiri se encuentran en los Apéndices II de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de*

Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está permitido su comercio internacional; mientras que otras se encuentran el Apéndice I lo cual significa que se permite su comercio con mayor restricción.
6. De acuerdo con la historia clínica de diciembre 6 de 2023, el ejemplar fue sometido a eutanasia".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194798, radicada en Cornare como CE-19829-2023 del 06 de diciembre de 2023 y del informe técnico IT-02285 del 24 de abril de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03468-2024 del 27 de septiembre de 2024, notificado por aviso publicado en página web, el 04 de marzo de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor John Albeiro Marín Vallejo:

> *"**CARGO ÚNICO:** Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Ardilla (Saimiri sp), sin contar con el permiso o autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente, situación evidenciada por Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194798 con radicado CE-19829 del 06 de diciembre de 2023, en atención al procedimiento de incautación llevado a cabo por la Policía Nacional el día 06 de diciembre de 2023, en la vereda Lourdes del municipio de El Santuario, individuo que fue posteriormente evaluado por Cornare en el informe técnico de valoración con radicado No IT-02285 del 24 de abril de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015".*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03468-2024 del 27 de septiembre de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la

apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor John Albeiro Marín Vallejo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Ardilla (Saimiri sp), sin contar con el permiso o autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente, situación evidenciada por Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194798 con radicado CE-19829 del 06 de diciembre de 2023, en atención al procedimiento de incautación llevado a cabo por la Policía Nacional el día 06 de diciembre de 2023, en la vereda Lourdes del municipio de El Santuario, individuo que fue posteriormente evaluado por Cornare en el informe técnico de valoración con radicado No IT- 02285 del 24 de abril de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

> ***"Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (…)*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 define la caza como****: (…) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: No pueden ser objeto de caza*** *ni de actividades de caza los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada".*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental; hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control

al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194798, con radicado CE-19829-2023 del 06 de diciembre de 2023.

Frente a ello es importante indicar que la especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar a la dispersión de semillas de especies florísticas y forestales, al igual que contribuye al control de insectos y otros artrópodos.

En las zonas bajas de la jurisdicción de Cornare pueden existir algunas especies del género *Siamiri*, sin embargo, tal como se indicó en el informe técnico IT-02285-2024, la especie objeto del presente procedimiento no tiene como lugar de distribución natural el municipio de El Santuario, razón por la cual puede concluirse que el individuo fue víctima de tráfico ilegal. Si bien el investigado manifestó que lo había obtenido de un lugar donde lo tenían en mal estado, la conducta que debió desplegar era entregarlo a la Autoridad Ambiental del lugar donde se hubiera encontrado el individuo, para que esta como administradora del recurso llevara a cabo las acciones tendientes a la rehabilitación de este, sin embargo decidió permanecer con el individuo como si se tratara de un animal de compañía o doméstico, lo cual no es una característica de los animales silvestres, ocasionando con ello que el perjuicio causado al espécimen, se perpetuara Adicionalmente, si bien esta especie no se encuentra listada como amenazada, se determina que es una de las más traficadas en la jurisdicción para su tenencia como mascota, lo cual demuestra la gran presión a la que se encuentran sometidas las poblaciones naturales de la especie, lo cual puede llegar a desencxadenar su extinción.-

Sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, se evidencia que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056973543041,** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor John Albeiro Marín Vallejo, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

***Parágrafo 3**: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente".*

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"... **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: ***"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: ***"PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-00238-2024 del 24 de enero de 2024.

b. Sobre la disposición final del individuo

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

> ***"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".*

Teniendo en cuenta que el espécimen no era apto para proceso de rehabilitación ni alguna de las alternativas de disposición final de la Resolución 2064 de 2010, se le dio disposición en la alternativa de eutanasia de acuerdo a lo establecido en el IT-02285 del 20 de 2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Ardilla *(Saimiri sp)*, al señor JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03468-2024 del 27 de septiembre de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

> *(...)*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-02285-2024 del 24 de abril de 2024 se establece lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

En ejecución de operativo de control en el municipio de El Santuario, el 6 de diciembre de 2023, el intendente Róbinson Pulgarín V. de la Policía Nacional, con el acompañamiento de la médica veterinaria Alejandra Páramo de Cornare, procedieron a la incautación de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Siamiri sp (Mono Ardilla), en la vereda Lourdes del citado municipio, el cual fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, localizado en el municipio de El Santuario.
No se realiza acta de incautación por parte de la Policía Nacional.
De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194798, con radicado CE-19829-2023 de diciembre 6 de 2023, el ejemplar de Mono Ardilla fue incautado al señor John Albeiro Marín Vallejo, de profesión agricultor, quien manifiesta que tenía éste ilegalmente en su predio rural desde hacía un poco más de un año, procedente de los Llanos Orientales de Colombia.
La atención inicial en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, fue hecha por la médica veterinaria Alejandra Páramo, quien evalúa el ejemplar y le asigna la Historia Clínica 12MA231072.

OBSERVACIONES:

El individuo incautado de Siamiri sp (Mono Ardilla), fue recepcionado en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, asignándole la Historia Clínica 12MA2310723 de diciembre 6 de 2023".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor John Albeiro Marín Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03468-2024 del 27 de septiembre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono Ardilla *(Saimiri sp.),* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO,** mediante Resolución con radicado RE-00238-2024 del 24 de enero de 2024, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que el individuo identificado con el código de ingreso 12MA231072, tuvo como disposición final la Eutanasia de acuerdo a lo establecido en el Informe técnico IT-02285-2024 del 24 de abril de 2024

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente **N° 056973543041,** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.818, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JOHN ALBEIRO MARÍN VALLEJO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056973543041
Fecha: 27/03/2025
Proyectó: Paula A. P. A
Técnico: Javier Cardona
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE